



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00191-02  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE  
**DEMANDADA:** M.S. CONSTRUCCIONES S.A. y otros

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Jairo Enrique Martínez Oñate contra MS Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra MS Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre Jairo Enrique Martínez Oñate y M.S. Construcciones S.A., Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pabón, desde el 22 de abril de 2003 hasta el 17 de septiembre de 2016.

1.2.- Que al momento del finiquito, el empleador no se encontraba al día con el pago de aportes parafiscales y seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la terminación del contrato no produce efectos, y se condene a los demandados a pagar los salarios dejados de cancelar desde el 18 de septiembre de 2016.

1.4.- Que se condene a la pasiva a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, desde el 22 de abril de 2006.

1.5.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Jairo Enrique Martínez Oñate fue contratado verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, el 22 de abril de 2006, para hacer pañetes, vigas, pisos y plantillas en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A.

2.2. Que Jairo Enrique Martínez Oñate desarrolló su trabajo en forma personal e ininterrumpida, actuando en forma subordinada ante los señores Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, contratistas de MS Construcciones S.A., devengando un salario mínimo mensual legal vigente, cumpliendo horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados.

2.3.- Que trabajo con Luis José Manjarrez Solano y Edilberto Suárez Pinzón, contratistas de MS Construcciones S.A. desde el 22 de abril de

2006 hasta el 17 de septiembre de 2016, fecha en la que fue despedido verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, sin justa causa.

2.4.- Que durante el período laborado, no le cancelaron subsidio de transporte, ni calzado ni vestido de labor, ni las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad.

2.5.- Que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de sus prestaciones sociales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, los que contestaron, con excepción de Luis José Manjarrez Solano.

3.1.- Edilberto Suárez Pinzón, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones de fondo: i) inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de causa para pedir, iv) buena fe, v) cobro de lo no debido, vi) enriquecimiento sin causa, vii) prescripción, y viii) la genérica.

3.2.- La empresa MS Construcciones S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito: i) excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, ii) inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v)

inexistencia de causa para pedir, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, viii) enriquecimiento sin causa, ix) prescripción y x) genérica.

3.3.- El 30 de noviembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, y ante la ausencia del demandante se presumieron ciertos los hechos en que se apoyan las excepciones perentorias de los demandados. Por su parte en relación a la inasistencia de Luis José Manjarrez Solano, se presumieron ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 18 de enero de 2019 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión. Seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero.** Absolver a los demandados Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y a la sociedad MS Construcciones S.A. de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra por Jairo Enrique Martínez Oñate, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Declarar probada la excepción perentoria de “inexistencia de causa para pedir”, respecto a los demandados Edilberto Suárez Pinzón y MS Construcciones S.A., con sustento a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.** Declarar probada de manera oficiosa la excepción de fondo de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, respecto al demandado Luis José Manjarrez Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto.** Se condena en costas al demandante Jairo Enrique Martínez Oñate. Se fija como agencias en derecho por la suma de \$782.240 a favor de los demandados y contra del demandante.

**Quinto.** Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en caso de no ser apelada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, dado que el demandante no acudió a rendir el interrogatorio de parte, en aplicación del artículo 205 del CGP, se declararon ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión de la contestación de la demanda realizada por la empresa MS Construcciones S.A. y Edilberto Suárez Pinzón, es decir, que se tiene por cierto que entre el demandante y los demandados no existió relación laboral.

Determinó que el actor no demostró la existencia del contrato de trabajo, pues no allegó prueba que indique el vínculo laboral, aunado a que los testimonios que le fueron decretados no se realizaron por inasistencia de los mismos, por lo que concluyó que no era procedente declarar la existencia del contrato de trabajo, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir respecto a MS Construcciones SA y Edilberto Suárez Pinzón y de manera oficiosa declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas en favor de Luis José Manjarrez Solano.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es

competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Jairo Enrique Martínez Oñate y la empresa MS Construcciones SA, Edilberto Suárez Pinzón y Luis José Manjarrez Solano?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, al demandante solo le basta probar la prestación del servicio para que en su favor opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, no obstante, no obra en el plenario elemento probatorio alguno que permita acreditar la prestación personal del servicio que alega el demandante, máxime que los testimonios que

solicitó el actor y que le fueron decretados por el Juzgador no se realizaron ante la inasistencia de los declarantes.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, en el presente asunto Jairo Enrique Martínez Oñate no asistió a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio, y no se presentó a la diligencia del interrogatorio de parte, por lo que los hechos planteados en las contestaciones de la demanda se tuvieron por ciertos, esto es, la afirmación de inexistencia de la relación laboral.

De conformidad a lo expuesto, no es posible tener por acreditadas las manifestaciones del demandante, por tratarse de una simple enunciación que no cuenta con sustento probatorio, puesto que no aportó pruebas a las circunstancias alegadas, incluso no compareció a las diligencias a las que fue citado en la primera instancia en las que pudo haber acreditado los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones.

Así pues, como el demandante no logró acreditar la prestación del servicio no es posible aplicarle la presunción de existencia de contrato de trabajo que establece el artículo 24 sustantivo, por tanto, no le prosperan la pretensión de existencia del contrato de trabajo con los demandados, en consecuencia, tampoco están llamadas a prosperar las restantes pretensiones, pues para su prosperidad requería que saliera avante su petición de declarar un contrato realidad.

Así las cosas, tal como lo consideró el juez de instancia corresponde absolver a los demandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y declarar probadas las excepciones de “inexistencia de causa para pedir” respecto a MS Construcciones S.A. y Edilberto Suárez Pinzón, y la excepción de fondo de “inexistencia de las obligaciones reclamadas” en relación con Luis José Manjarrez Solano.



8.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

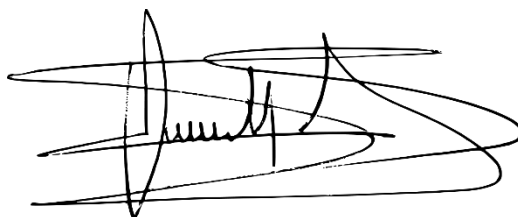
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado